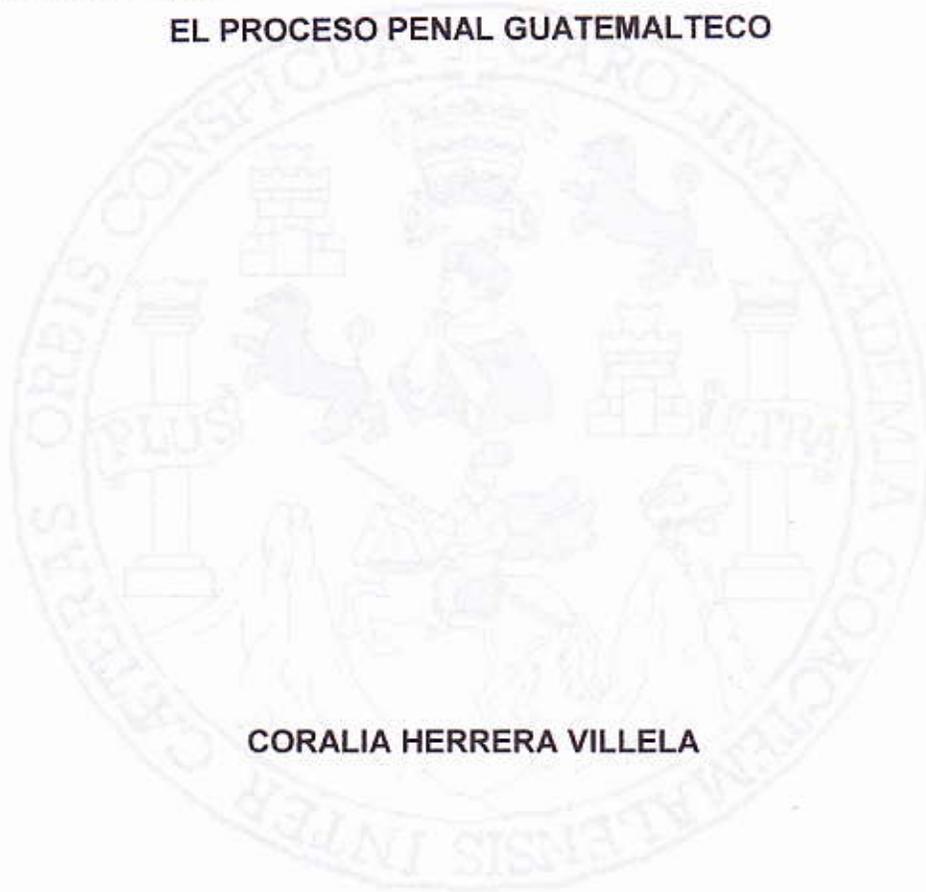


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD
Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE EN
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**



CORALIA HERRERA VILLELA

GUATEMALA, JUNIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD
Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE EN
EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CORALIA HERRERA VILLELA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

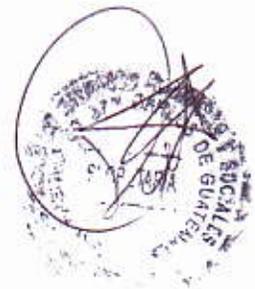
Guatemala, junio de 2012

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. Armando González Villatoro
1ª avenida 1-19, Zona 1
Tel. 2383 - 1541
Col. 5517



Guatemala, 7 de mayo de 2010



Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

Como asesor de tesis de la Bachiller **CORALIA HERRERA VILLELA**, en la elaboración del trabajo titulado: "**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico, me complace manifestarle que contiene: cinco capítulos, en los cuales se hace una exposición adecuada del tema.

La contribución científica del trabajo consiste un aporte al derecho penal, desde el punto de vista procesal.

El carácter científico técnico de la investigación, estriba en un estudio serio, a criterio del asesor, al respecto del derecho a la igualdad y los términos en las audiencias del proceso penal. Haciendo con esto, la ponente de la investigación, una atinada presentación del tema.

Las técnicas de investigación empleadas son las fichas bibliográficas y la observación científica, lo cual es evidente con las citas de distintos autores.

Los métodos empleados por la sustentante son: el inductivo, el cual utiliza para establecer sus conclusiones que se comentan más adelante; el deductivo, que sirve para establecer su exposición de contenido en el informe deductivo, el analítico y el sintético; y, en cuanto a las técnicas la estudiante recurrió a las bibliográficas y de campo.

La contribución científica que la Bachiller hace con el estudio de mérito, consiste en proponer una regulación más moderna y adecuada al principio de igualdad.

La autora del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones la que debe respetarse la igualdad de derechos, tanto en el marco del proceso penal como en el resto de las disciplinas de conocimiento del ser humano, puesto que es la única forma de establecer el sistema democrático en cualquier sistema judicial y de gobierno del mundo.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

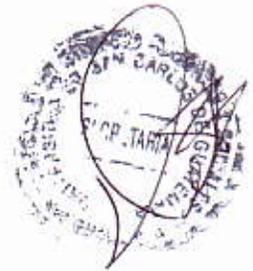


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALVARO FLORINDO AGUIRRE MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CORALIA HERRERA VILLELA, Intitulado: "EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

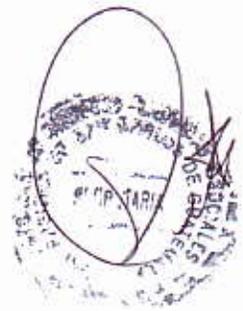

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



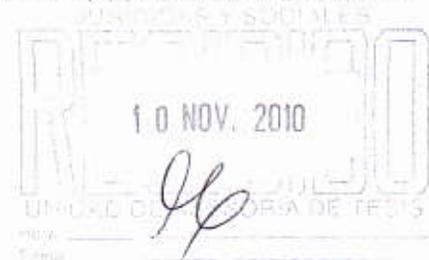
Lic. Álvaro Florindo Aguirre Morales

2 calle 13-25 zona 11, tel. 22069287
col. 5964



Guatemala, 08 de octubre de 2010

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

Como revisor de tesis de la estudiante **CORALIA HERRERA VILLELA**, en la elaboración del trabajo titulado: "EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle lo siguiente:

La contribución científica la constituye un estudio que permite afirmar en el procedimiento penal, todos los sujetos procesales deben tener igualdad de derechos, igualdad de acción e igualdad de facultades, para el sistema al que se debe el proceso penal, surta los efectos de aplicación de justicia que se esperan.

El carácter científico técnico del informe de tesis, se encuentra en el contenido dogmático o doctrinario del mismo, producto del análisis de los libros de texto y las obras de tratadistas y autores diversos que versan sobre el proceso penal.

La metodología empleada por el estudiante en el desarrollo de su trabajo, se basa fundamentalmente en la inducción, la cual le ha servido para conducir sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de la hipótesis, en el sentido de que debe respetarse la igualdad de derechos, tanto en el marco del proceso penal como en el resto de las disciplinas de conocimiento del ser humano, puesto que es la única forma de establecer el sistema democrático en cualquier sistema judicial y de gobierno del mundo. El método deductivo, especialmente en la exposición de los temas, permitiendo de esta manera la estructuración del trabajo de lo general a lo particular.

Las técnicas de campo se observan principalmente en la abundante cita de autores nacionales y extranjeros que enriquecen el trabajo, especialmente por el evidente uso de fichas bibliográficas.

La bibliografía se ve enriquecida con lo mencionado al respecto de los autores citados.

La redacción de todo el trabajo es clara y adecuada a la estructura y naturaleza de estas investigaciones que exige el normativo mencionado.



Las conclusiones son atinadas, por cuanto expone la ponente de la investigación que existe una disparidad de oportunidades en cuanto a la preparación para el debate, especialmente en cuanto al tiempo que tienen todas las partes para lograrlo.

En cuanto a sus **recomendaciones**, se puede afirmar que la más importante es la referida al hecho de que debe considerar inconstitucional el tiempo concedido a las partes para la preparación para el debate, por cuanto no se respeta el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática mencionada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Álvaro Florindo Aguirre Morales
col. 5964





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, siete de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CORALIA HERRERA VILLELA, Titulada EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES EN LA PREPARACIÓN PARA EL DEBATE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

- A DIOS: Por ser luz en mi camino y ayudarme a cumplir mis metas.
- A MIS PADRES: César (Q.E.P.D.) y Blanca (Q.E.P.D.), gracias por todo su amor y enseñanzas aunque ya no estén conmigo.
- A MI ESPOSO: Byron Orlando. Por su apoyo.
- A MIS HIJOS: Byron Alejandro y José Rodrigo. Con todo mi amor.
- A MIS HERMANOS: Aurora y César (Q.E.P.D.). Con mucho cariño.
- A: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, todo mi agradecimiento por las enseñanzas impartidas.
- A: Universidad De San Carlos De Guatemala, en donde me formé como profesional.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1.	Proceso penal.....	1
1.1	Definición.....	1
1.2	Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco.....	1
1.3	Naturaleza jurídica del proceso penal.....	9
1.4	Fines y objeto del proceso penal.....	10
1.5	Importancia del proceso penal.....	12
1.6	Contenido del proceso penal.....	15
1.7	Principios del proceso penal.....	16

CAPÍTULO II

2.	Los sujetos procesales.....	39
2.1	Generalidades de los sujetos que intervienen en el proceso.....	39
2.2	Órgano jurisdiccional.....	40
2.3	Imputado.....	43
2.4	Defensa técnica.....	43
2.5	Acusador.....	47
2.6	Querellante.....	48
2.7	Actor civil.....	50

CAPÍTULO III



3.	Preparación para el debate.....	51
3.1.	Definición del debate.....	52
3.2.	Esquema del debate.....	53
3.3.	La prueba.....	53
3.4.	La prueba en el debate.....	55
3.5.	La sentencia.....	62

CAPÍTULO IV

4.	El Artículo 347 del Código Procesal Penal y la violación al principio de igualdad procesal.....	73
4.1.	El derecho de igualdad.....	74
4.2.	La igualdad de los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco.....	80
	CONCLUSIONES.....	85
	RECOMENDACIONES.....	87
	ANEXOS.....	89
	BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN



La justificación principal para llevar a cabo el presente trabajo, se da por la imperiosa necesidad de que el querellante goce de los mismos derechos del fiscal dentro de la etapa intermedia, específicamente en el ofrecimiento de prueba, toda vez que el ordenamiento adjetivo penal establece un plazo común de ocho días para que los sujetos ofrezcan prueba.

La problemática planteada a resolver consiste en la violación al derecho a la igualdad de oportunidades que informan a los sujetos procesales en el proceso penal, como consecuencia de establecer privilegios en términos o plazos para unos y no para todos.

En el presente contenido se comprueba la hipótesis que origina la presente investigación, que consiste en afirmar que se viola el principio de igualdad al otorgarse un período extraordinario para el ofrecimiento de prueba únicamente al Ministerio Público, dentro del proceso penal guatemalteco.

Asimismo se cumplieron los objetivos que son: Demostrar que en Guatemala, según el Artículo 4 de la Constitución Política de República de Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Precisar que el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.



El contenido capitular se ha dividido en cuatro capítulos. El primero contiene lo relativo al proceso penal en sus concepciones y acepciones más amplias; el segundo, lo concerniente a sujetos procesales; el tercero, la preparación para el debate y la prueba en este se explica con mayor detenimiento; el cuarto y último capítulo, el análisis de la violación al principio de igualdad de derechos de los sujetos procesales que se da en el proceso penal guatemalteco, particularmente lo regulado por el Artículo 347 del Código Procesal Penal.

Los métodos que sirvieron para el desarrollo de este trabajo son: inductivo, el que sirvió para el estudio del artículo de mérito. El deductivo, que permitió la exposición de los temas yendo de lo general a lo particular; el analítico que permitió el estudio del derecho a la igualdad y el sintético, para la elaboración de las conclusiones.

Las técnicas empleadas en el presente estudio, son: la bibliografía, consistente en fichas de autor y de libro, así como la observación científica aplicada al estudio de las normas constitucionales que garantizan la igualdad ante la ley y las del proceso penal que establecen plazos que deben observar los sujetos procesales.

CAPÍTULO I



1. Proceso penal

Se exponen a continuación, los elementos generales de conocimiento del tema del proceso penal, donde se contiene el tema objeto central de la presente investigación.

1.1 Definición

Se dice que en forma genérica un proceso es: "Un conjunto actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal"¹. Y en forma estricta decimos que proceso penal es: "una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal..."².

1.2. Antecedentes históricos del proceso penal guatemalteco

Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, "reflejan una

¹ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 113.

² **Ibid.** Pág. 114.

concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema".³



La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición, y en los períodos en que la sociedad se acerca a la democracia o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio.

1.2.1 El sistema inquisitivo

Ha sido criticado severamente desde el punto de vista humano, político y social; y por ende también en el aspecto jurídico. Consiste en concentrar todo el poder en el Emperador que hacía las veces de juez. Eugenio Florián, expresa que: "Se trata básicamente de tres funciones: acusación, defensa y decisión. El proceso es secreto en absoluto. No hay deliberaciones, el que juzga lo hace todo."⁴

Los mayas desarrollaron una actividad pre-estatal mezclándola con la legislación y la justicia. El mismo jerarca era el jefe del ejército, a veces era juez. No era raro ver gobernar a sacerdotes. Según William Coe, antropólogo de la Universidad de Pensilvania,

³ Vélez Maricónde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 19.

⁴ Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal.** Pág. 129.



Tikal, fue gobernada por sacerdotes gobernantes, puesto que tal ciudad constituye un centro ceremonial. Por lo tanto, "en las formaciones pre-estatales como denomina Merkl, a las formas de administración maya, se puede presumir que este era el sistema utilizado en su administración de Justicia"⁵.

En el sistema inquisitivo, el Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido. Es normal que en este periodo la figura del inquisidor sustituya a la del juez. Actúa por cuenta propia, es decir de oficio, por lo que en el sistema impera la oficiosidad, para castigar la acción del delincuente (que más bien parecería un pecado el que se juzga). "La tortura se manifiesta justificada a plenitud, fundada en la necesidad del medio de arrancar la confesión al inquirido"⁶.

Según el licenciado Jorge Mario Castillo González, el Estado Policía ha existido en Guatemala y sólo en cortas épocas, como los diez años de la época revolucionaria, y los de la última década, se puede decir que hemos vivido en un "Estado de Derecho"⁷. Lo que significa que en los demás períodos de nuestra historia e inclusive como lo señala el Licenciado Castillo González en la ciudad-Estado Maya, se ha vivido el llamado Estado Policía, que es fundamentalmente el tipo de Estado en el que prevalece el sistema inquisitorio, como lo afirma Alfredo Vélez Mariconde, agregando que se trata de un Estado despótico.

⁵ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 155.

⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 20.

⁷ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 178.



Por lo expuesto, el proceso penal se convierte en un instrumento de castigo permisible la frase también de Vélez Mariconde de que "Todo medio es legítimo para defender a la sociedad"⁸.

1.2.2. Sistema acusatorio

Primeramente se va a aclarar que este sistema que se desarrolla y explica en las siguientes líneas no es con exactitud el vigente en Guatemala en la actualidad.

Se trata, en el caso del proceso penal adoptado en el Decreto 51-92, del Congreso de la República, de una adaptación casi completa de aquel sistema, pero con diferencias concretas debido a que el que se analiza a continuación varió mucho con el correr del tiempo.

Incluso los códigos procesales pueden ser promulgados con la idea central de poner en marcha un Sistema acusatorio, y no lograrlo en la práctica.

Tal el caso de la República de la Argentina y de Costa Rica, en los que la experiencia ha sido intentar poner en vigencia el proceso acusatorio sin embargo conceptual algunas de sus instituciones aún desde la óptica del sistema inquisitivo, peligro que aún afronta el proceso penal guatemalteco.

⁸ Castillo Gonzalez, Jorge Mario. **Ob. Cit.** Pág. 178.

Para dar fundamento a la presente aclaración se cita textualmente lo manifestado por Alberto Bovino que en su obra *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*, señala:



"En segundo término, el nuevo Código Procesal Penal representa la adopción de un modelo que presenta profundas diferencias estructurales con el sistema anterior. Ello es así, básicamente, porque el nuevo Código es la expresión de una tendencia que se acerca mucho más al modelo acusatorio (formal), razón por la cual muchas de sus instituciones, a pesar de que puedan llevar la misma denominación que las del Código derogado, deben ser redefinidas a partir de los criterios guías que estructuran el nuevo sistema..."⁹

"Esta circunstancia implica el peligro de que el nuevo Código Procesal Penal sea interpretado a la luz de los principios inquisitivos del código anterior, es decir, sin respetar el modelo claramente adoptado por el legislador... Esto es lo que ha sucedido en Argentina, en el ámbito federal, donde se implementó irresponsable y caóticamente un Código Procesal Penal (similar al de Costa Rica) que en muchísimas ocasiones, es interpretado de modo tal que su aplicación posee mayor contenido inquisitivo que el permitido por el texto del Código..."¹⁰ Como es evidente, existía en lo que en ese tiempo se llamaba nuevo código, el peligro de ser interpretado como inquisitivo y no como acusatorio.

⁹ Bovino, Alberto. *Temas de derecho procesal penal guatemalteco*, Pág. 34.

¹⁰ *Ibid.*



Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo pero históricamente floreció en Grecia.

Este sistema es totalmente lo contrario al inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende.

El juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión.

En este sistema no hay actividad procesal anterior a una acusación particular (del damnificado o cualquiera del pueblo) y la prisión preventiva es muy excepcional.

Es un proceso de tipo individualista, posteriormente vulnerado por ideas socialistas. La primera de éstas debió ser el concepto de que el delito afecta en muchos casos a la colectividad.

“Arranca con el desaparecimiento del Sistema Inquisitivo en el siglo XIX, siendo introducido en la época de la revolución francesa”¹¹.

“Después de un período de reacción, el Código Francés de 1808, establece un sistema mixto, donde se produce una yuxtaposición de las concepciones extremas que antes

¹¹ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho penal**. Pág. 131.



trunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales."¹²

En efecto, su primera aplicación la tuvo en Francia, donde la Asamblea Nacional Constituyente echó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: una primera la de instrucción en la que todo se realiza en secreto y por el juez; en una segunda, juicio oral, en donde todas las actuaciones se lleva a cabo públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad.

Se difundió en los códigos modernos y las corrientes nuevas la modificaron progresivamente hasta que se admitió la defensa en el período de instrucción. Es mixto porque aparecen imbuidos los dos sistemas anteriores. "El procedimiento precede por la etapa de instrucción o investigación (sistema inquisitorio) y la segunda etapa es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, es pública y hay debate (sistema acusatorio)"¹³.

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica el derecho penal en general; en el presente apartado, únicamente se puede analizar la legislación penal guatemalteca.

¹² Vélez Mariconde, Alfredo. **Ob. Cit.** Pág. 20.

¹³ Trejo Duque, Julio Aníbal. **Ob. Cit.** Pág. 131.



La principal característica de éste sistema es que divide el proceso en dos grandes etapas: La primera de instrucción con rasgos del sistema inquisitorio, y en forma secreta.

La segunda etapa del proceso se constituye en el juicio oral, o fase acusatoria propiamente dicha, en donde existe, como se dijo, dos unidades dialécticas, en contradicción, como lo es el acusado con su defensor y el acusador, acción que corresponde al Estado por medio del Ministerio Público en los delitos de acción pública pues existe los delitos de acción privada donde el acusador es el particular quien actúa como elemento exclusivo.

Otra característica de este proceso y de la segunda fase en especial, es que para la valoración de la prueba es por el sistema de la sana crítica. "Donde el juzgador utiliza los elementos de: a) la experiencia; b) sentido común; c) la lógica y d) psicología. La palabra antes de ser escrita es hablada, por otra parte la oralidad tiene por la fuerza de las cosas que ayudarse, aunque sea fragmentariamente, de la escritura"¹⁴.

Tal como lo califica Alberto Binnder: "la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del Juicio Penal".¹⁵ La oralidad en una consideración tradicional es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el Juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz.

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ Binnder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**, Ministerio Público, Guatemala, 1994. Pág. 44.



1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal

Un proceso, concebido en forma general, es algo que se desarrolla o evoluciona en el tiempo. Puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos, lo que diferenciamos por la no intervención de la mano del hombre en el caso de los primeros y por la participación directa de éste en el caso de los segundos.

Por lo tanto es el Código Penal el encargado de tipificar los hechos que el Código Procesal Penal establecerá su forma de regulación. En nuestra ley sustantiva penal se encuentra regulada la pena pecuniaria y de prisión a imponer a su sujeto que a infringido la ley, acción antijurídica que debe castigarse conforme los procedimientos establecidos en la ley adjetiva penal.

Un proceso por tanto es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado éste concepto al proceso legal se establece que éste último esta formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan a la obtención de una resolución de una sentencia.

En el caso del proceso penal nos referimos a la consecución de procedimientos legales que llevan a la resolución, en sentencia condenatoria o absolutoria, de la culpabilidad de un acusado. Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de



haberlo cometido, (como lo son las averiguaciones o investigaciones previas) también son actos que deben conducir a una resolución.

1.4 Fines y objeto del proceso penal

Según el Doctor Mario Houed de Costa Rica el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad, tal como se evidencia en la siguiente cita textual: "Es importante destacar que aunque sea discutido, realmente el defensor no es un colaborador del fin primordial del proceso penal (cual es el de averiguar la verdad en torno a lo ocurrido)."¹⁶

El fin de un proceso penal lo establece una sociedad en su conjunto.

Cuando una sociedad quiere ser autoritaria, es decir ha sido diseñada por el grupo que la dirige y gobierna, para ser autoritaria, pues el procesal penal adquiere el fin mantener y garantizar ese autoritarismo aún por encima de los derechos humanos.

Por el contrario si una sociedad ha sido diseñada para la obtención de la paz entre sus miembros, pues el fin deberá responder democráticamente a la obtención de justicia penal en el sentido más amplio.

¹⁶ Houed, Mario Dr. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**, Pág. 3.



El autor Barrientos Pellecer establece: "El fin del proceso penal en nuestra sociedad es el mantenimiento de la sana convivencia pacífica, por eso el proceso penal persigue como fin esencial la realización de la justicia penal, para asegurar la paz y restablecer el orden jurídico. Ninguna norma de derecho penal puede ser aplicada sin recurrir a los medios y garantías del proceso penal"¹⁷

Las garantías constitucionales y los tratados internacionales de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción, para ello la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una serie de derechos fundamentales como: El debido proceso, juicio previo, independencia e imparcialidad de los jueces, juez natural, defensa, inocencia, obligatoriedad, gratuidad y publicidad de la función jurisdiccional, declaración libre del imputado, prohibición de ambiente de intimidación, cosa juzgada, retroactividad de la ley, igualdad en el proceso, libertad, acceso a la justicia, etc.

De acuerdo a los tales principios los jueces deban vigilar que en un proceso penal estos derechos no sean afectados por el propio Estado.

En conclusión, queda establecido que según todos los principios enunciados y que informan al derecho penal y procesal penal en general, sustentan la postura del Estado guatemalteco como actualmente suele concebirse a un Estado democrático.

¹⁷ Barrientos Pellecer, César, **Proceso penal guatemalteco**, Pág. 43.

1.5. Importancia del proceso penal



La importancia del proceso penal no solo es jurídica o meramente social. Representa para el Estado, una política criminal. Es una política de Estado.

Eugenio Florián expresa que "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto".¹⁸

"El derecho procesal penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación"¹⁹. Desde luego el derecho procesal penal es un instrumento del sistema penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables así como evitar la condena de los inocentes, se puede decir que es un derecho justo al perseguir se condene a los culpables.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo y en abono del sistema vigente, se puede decir que si es un

¹⁸ Florián, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 13.

¹⁹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco.** Pág. 10.

progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo allí el primero de los sistemas que estudiamos.



Se dice que el derecho es suficiente como consecuencia del desarrollo de la sociedad, en primer lugar por que el legislador describe los delitos y fija las penas, así como las instituciones afines, puede agregarse que el legislador al crear una norma sustantiva penal y como consecuencia de su aplicación la norma adjetiva, esta en precisión la norma adjetiva, esta en precisión de la función que corresponda al Estado. La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la acusación para la aplicación de la ley penal.

El derecho procesal penal evoluciona a la par, a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. Ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

Es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsales de la política criminal en general del Estado y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, "ejes estructuradores"²⁰ como lo señala el licenciado Alberto Binnder.

²⁰ Binnder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 37.



Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que el procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, "el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa".²¹

El autor tomó como base, para el presente trabajo de tesis, el método de análisis que del proceso penal, se realiza en los cursos universitarios de derecho procesal penal. Por lo que resulta necesario definir lo que debemos entender por:

- Proceso,
- Procedimiento y
- En general por proceso penal; que es el conjunto de las actividades y formas mediante las cuales los órganos conceptuales, establecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto. Es el instrumento normalmente indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso.

²¹ **Ibid.**

1.6. Contenido del proceso penal



El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, "esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada"²².

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo. (ver Artículo 309 del Código Procesal Penal).

²² Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**, Pág. 61.

1.7. Principios del proceso penal



La vinculación temática entre los conceptos de garantías y principios, se produce en el marco relativo a la razón de ser de cada uno. Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro, los principios surgen para ordenar una forma de conducta. Los primeros, protecciones, los segundos también.

En el marco del proceso penal, las garantías constitucionales constituyen principios procesales que se han de respetar a efecto de lograr la vigencia de los derechos de los sujetos o partes en un proceso; los principios procesales estrictamente considerados como tales, no son más que la regulación de las garantías constitucionales de orden penal, en la ley procesal penal, para darles a aquellas, viabilidad y aplicabilidad.

Algunos autores como César Barrientos Pellecer, hablan incluso de "garantías constitucionales"²³, aunque ya en el contenido de su exposición le llama: "principios básicos"²⁴.

Se pueden mencionar garantías constitucionales que también son principios procesales, tales como: el derecho de defensa; presunción de inocencia; juicio previo, etc.

²³ Figueroa Sarti, Raul. Ob. Cit. Pág. 33.

²⁴ Ibid.



Los principios y garantías en un proceso como el de la materia penal, indudablemente constituyen un indicador de la evolución de la sociedad por la vía de la civilización. Esto se afirma con base en lo que señala Julio B. J Maier: "las garantías referidas al poder penal del Estado, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, también lo legitiman, en tanto lo reconocen como presupuesto de ellas, como sustrato al cual esas garantías van referidas, ellas conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal..."²⁵.

Por lo tanto, las garantías constitucionales y los principios procesales penales que las viabilizan y permiten su aplicabilidad, tienen como queda entendido, un gran campo en común, como es el proceso penal. "No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dicho principios"²⁶.

El tratadista ya mencionado, Julio B.J. Meier advierte: "En tema de principios procesales, universalmente no se distingue entre los que emergen de la ley fundamental (Constitución Política) y los que tiene su origen en la legislación común. En nuestro país, en cambio, existe ya cierta tradición por intentar el desarrollo de las

²⁵ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 473.

²⁶ Figueroa Sartí, Raul. **Ob. Cit.** Pág. 33.

formas básicas exigidas por la Constitución nacional en torno a la administración de justicia penal, para después ocuparse de dirimir los principios políticos que, con base en los fines admitidos por la legislación común para la realización del derecho penal, gobiernan el enjuiciamiento penal dentro del marco formal que la constitución prevé²⁷.

Ambas, garantías y principios, asegurarán a los individuos que conforman la sociedad, en este caso la guatemalteca, el irrestricto respeto a sus derechos dentro de un proceso penal y además constituirán la base de actuación de las instituciones públicas, limitando al Estado a ejercer todo su poder de soberano, moderadamente como lo establezca la carta magna.

De manera que, si un funcionario siente la imperiosa necesidad de aplicar justicia en pleno uso de las potestades que le son asignadas en ley, como sea magistrado, juez, miembro de un tribunal, etc, debe aún así, restringir su actuar a principios procesales, en respeto de los derechos de aquellos sujetos a los que juzga y que tienen consagradas e irrenunciables garantías constitucionales.

Como se señaló antes, una garantía es un seguro que tiene el individuo para confiar el respeto de sus derechos por parte del Estado. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: "es un seguro frente a un peligro o riesgo"²⁸. Y lo mismo

²⁷ **Ibid.**

²⁸ Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Pág. 332.

establece Guillermo Cabanellas al afirmar que la garantía es: "un seguro protección contra un riesgo o peligro"²⁹.



Para lo que debe entenderse por garantías constitucionales, no existe un criterio unificado de aceptación universal.

Pareciera más bien que lo que si es aceptado por una amplia generalidad de autores en la doctrina y de los cuerpos legales como constitucionales es la situación de entender por garantías constitucionales únicamente la exhibición personal; la inconstitucionalidad y el amparo; agregándose en legislaciones como la peruana y la mexicana entre otras, una cuarta garantía constitucional, como lo es el habeas data, es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer lo que exista de ella en archivos, documentos y registros de organismos públicos.

No obstante, la concepción de garantías constitucionales hoy día es mucho más amplia y se puede entender extensiva a una especie de sinónimo de principios procesal penales, toda vez que, al tenor de lo que establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala que ordena: "Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 178.

estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultadas y derechos del imputado o acusado".



Como es evidente, el legislador en tal normativa señala como garantías constitucionales los derechos que del imputado o acusado se encuentren estatuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. No se puede entender de distinta forma el contenido del artículo de marras, puesto que, (se hace énfasis), observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución.

Habiéndose determinado lo que debe entenderse por garantías en general, ahora es posible entender que las garantías constitucionales en materia procesal penal se refieren a un seguro de orden constitucional a favor del acusado o imputado para que se respeten sus derechos y las facultades que se establecen para todos los ciudadanos.

Como la norma citada, (Artículo 4 del Código Procesal Penal) refiere las garantías constitucionales del ciudadano, imputado o acusado, pueden citarse en tal sentido, de los derechos individuales regulados en la Carta Magna y nombradas por su epígrafe, las siguientes:

- Derecho a la igualdad;
- Detención legal; notificación de la causa de detención;



- Derechos del detenido;
- Interrogatorio a detenidos y presos;
- Centro de detención;
- Detención por faltas o infracciones;
- Derecho de defensa;
- Motivos para auto de prisión;
- Presunción de inocencia;
- Publicidad del proceso;
- Irretroactividad de la ley;
- Declaración contra sí y parientes;
- No hay delito ni pena sin ley anterior (principio de legalidad);
- Principio de continuidad del debate;
- Principio de acusación o principio acusatorio;
- Principio de oralidad y
- Principio de congruencia entre la sentencia y la acusación;

De las anteriores, algunas han tomado más relevancia práctica que otras y estas últimas, han suscitado en su estudio, un tratamiento más profundo.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho a la igualdad que se invoca en el caso de los derechos de todos los ciudadanos frente a la ley, tiene su origen en Artículo 4 constitucional, el cual estatuye: En Guatemala todos los seres humanos son libres e

iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.



La detención legal se refiere a lo establecido en el Artículo 5 de la carta magna, en el cual se indica: "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

En cuanto a la notificación de causas de detención, esta es una garantía procesal constitucional que se acostumbra equivocadamente confundir con los derechos del detenido, siendo la principal diferencia el hecho de que en caso del primero mencionado se refiere a transmitir al detenido la causa por la cual se le detiene, y el segundo, que cuando ya está detenido el sujeto tiene derecho invulnerables.

La notificación de causas de detención encuentra su fundamento en su artículo 7 de la carta magna que ordena: "Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad

será responsable de la efectividad de la notificación." Mientras que los derechos del detenido, en el Artículo 8: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente."

El interrogatorio a detenidos y presos se encuentra taxativamente regulado en el Artículo 9 y se indica: "Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas".

El centro de detención se refiere a: "Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables". Regulado en el Artículo 10 constitucional.

En el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se ordena: "Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo

pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, serán hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención."

En los motivos para el auto de detención se señala en el Artículo 13 del cuerpo de leyes mencionado: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente."

La garantía constitucional que resguarda el derecho a declaración contra sí y contra parientes se establece en el Artículo 16 de la Constitución e indica que: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley."

Tanto las garantías constitucionales como los principios procesales, encuentran su antecedente más inmediato en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, llamado pacto de San José, por haber sido suscrito en la ciudad capital del Estado de Costa Rica.



Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.

1.7.1. Principio de juicio previo

Se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variarse.

A este principio, la ley lo regula de la siguiente forma: En el Artículo 2 el Código Procesal Penal, señala: "No hay proceso sin ley", es decir nullum proceso sine lege: No podrá



iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Adicionalmente agrega el Artículo 3 del mismo Código: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". Y finalmente el Artículo 4 que establece: "juicio previo". Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Se entiende por juicio previo que: "el Juez natural no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad".³⁰

El tratadista argentino Gustavo Vivas Ussher, señala que juicio previo: "es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar válidamente a alguien sin que antes se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo, una sentencia fundada en ley vigente (nullum poena sine lege) sobre el hecho y cuestión presentada como tesis, con respecto a

³⁰ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**. Pág. 80.



la cual se haya dado audiencia al perseguido (antítesis) y que fije los hechos conforme las pruebas legalmente reunidas”.³¹

De forma más directa juicio previo, según Alfredo Velez Mariconde expone: “equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden Jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena...”³²

1.7.2. Principio non bis in idem

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho a una persona.

En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada dos veces, cuando previamente ya se le ha juzgado anteriormente.

Por otro lado, esto evita al sistema de justicia emplear dos veces los recursos, si estos son empleados para una causa ya fenecida. Además, incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al

³¹ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, Pág. 138.

³² Vivas Ussher, Gustavo. **Ob. Cit.** Pág. 30.

condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.



Esta garantía es extensiva a tres elementos, es decir ampara tres aspectos distintos a saber, pero que a la vez se convierten en requisitos para el establecimiento de dicho principio.

Estos elementos son llamados por la doctrina, como se consigna más adelante: Identidades. Si se va a prohibir la persecución múltiple de un sujeto, debe tenerse cuidado la siguiente vez de no encausar; a la misma persona, por el mismo hecho y dentro de la misma causa.

Una de estas identidades es la del imputado. Puesto que si se trata de un sujeto que ya fue juzgado con anterioridad (haya sido como autor o como cómplice), no podrá procesársele de nuevo por el mismo hecho y éste último elemento se convierte en otra de las identidades relacionadas. De manera que, el principio de única persecución supone el no juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho ilícito por el que ya se le había procesado con anterioridad.

Y por último, la tercera identidad trata de la causa (proceso o expediente), en el sentido de que, una persona pudo haber sido juzgada por delito de acción pública y luego pretender que el encuadramiento de dicha figura era más bien por delito de acción privada. Esta

identidad se explica de mejor manera con el siguiente ejemplo: si un sujeto ya ha sido procesado por Reproducción de instrucciones o programas de computación (Artículo 274 del Código Penal), el cual es un delito de acción particular y luego el Ministerio Público pretende juzgarlo por Hurto (Artículo 246 del Código Penal) que es delito de acción pública, es posible entonces alegar el principio de única persecución por la identidad de la causa, aedem causa pretendi. Por supuesto aplica dicha identidad en el sentido contrario, que siendo de acción privada después se pretenda convertirlo a acción pública.

Cafferata Nores, lo explica así: "Se exige una triple identidad para que la garantía funcione. Debe tratarse de la misma persona que fue perseguida con anterioridad, no ampara a coimputados, del mismo hecho (aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, si el hecho es sustancialmente idéntico el principio opera en plenitud) y de la misma causa (confusa alocución que se relaciona con la posibilidad que haya tenido el primer tribunal interviniente de conocer todas las calificaciones jurídicas posibles del hecho atribuido en relación a la naturaleza de la acción penal deducida, si fue pública, no pudo considerar el posible encuadramiento en delitos de acción privada y viceversa)".³³

El tratadista Raúl Washington Abalos, afirma que: "la doctrina ha establecido tres identidades que deben darse simultáneamente, en la primera causa y la segunda

³³ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit;** Pág. 87.

imputación, para que se pueda afirmar que estamos en presencia de una doble persecución penal. Aquí la doctrina se refiere a la triple identidad: Identidad de persona (aedem persona), Identidad de Objeto (aedem Res), e identidad de causa (aedem causa pretendi)³⁴.



1.7.3. Principio in dubio pro reo (favorabilidad)

Este principio establece que en caso de cualquier duda en el órgano jurisdiccional, ésta, la duda favorece al reo. Maier establece que: "la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado".³⁵

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios *nullum poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el control social sobre esos principios, porque el derecho penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar solo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces

³⁴ Abalos, Raúl Washington. *Ob. Cit*; Pág. 219.

³⁵ Maier, Julio. *Ob. Cit*. Pág. 44.

independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y en el que el juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de non bis in idem y el principio favor rei.



Eugenio Florian señala "el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".³⁶ Podemos entonces decir que, en nuestro medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos.

1.7.4. Principio de ejecución

Este principio es básicamente un principio doctrinario puesto que la Ley guatemalteca no lo establece taxativamente, (como es el caso de la Constitución de España que si lo contiene). Consiste según Bustos Ramírez en la: "sujeción a la ley y a los reglamentos, de la ejecución penal. En otras palabras, la autoridad administrativa no puede convertirse ni en legislador ni en juez..al mismo tiempo reconduce al principio de división de poderes, impidiendo que el poder ejecutivo-administrativo invada ámbitos de competencia de otros poderes y se produzcan con ello la arbitrariedad".³⁷

³⁶ Florian, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág. 17.

³⁷ *Ibid.*

1.7.5. Principio acusatorio

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser preparada, lo cual supone "la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada"³⁸.

- Inmediación procesal

El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su confesor.

Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio que puedan ser compelidos a comparecer como testigos.

³⁸ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit.** pág. 61.

Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.



- **Publicidad**

El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar con él.
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- Este previsto específicamente.
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.
- La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaron o conocieron, decisión que constara en el acta del debate.

Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.



- **Continuidad**

El debate continuara durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, sólo en los casos siguientes:

- Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada haga indispensable una instrucción suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo entre dos sesiones.
- Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes o fuere imposible o inconveniente continuar el debate hasta que les haga comparecer por la fuerza pública.
- Cuando algún juez, el acusado, su defensor o el representante del Ministerio Público se enfermare a tal extremo que no pudiese continuar interviniendo en el debate, a menos que los últimos puedan ser reemplazados inmediatamente.
- Cuando el Ministerio Público lo requiera para ampliar la acusación o el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación.



El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para los que deban intervenir. Antes de comenzar la nueva audiencia, el presidente del tribunal resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

El presidente cuidará que el debate no se prolongue más allá de la jornada de trabajo, ordenará los aplazamientos diarios indicando el día y la hora en la cual continuará el mismo, salvo excepciones objetivamente calificadas por el tribunal.

Si el debate no se reanuda, según regula el Artículo 361 del Código Procesal Penal, a más tardar el undécimo día después de la suspensión se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo, desde su iniciación.

La rebeldía o incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

No se entenderá afectada la continuidad del debate, cuando se hubiese suspendido o interrumpido por el planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o

incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley. El tribunal de sentencia deberá resolver el asunto principal dentro de los cinco días siguientes de quedar firme la cuestión planteada o de recibida la ejecutoria correspondiente, en su caso.



Oralidad

Según el Artículo 362 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él.

Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constaran en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142 de este Código, en lo que fuera aplicable.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma oficial formularan sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de interpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones de la audiencia.

El acusado sordo y que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un interprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo

también podrá procederse de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 142
fuere aplicable.



Por lo tanto, con todo lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el proceso penal guatemalteco está diseñado de manera que se respetan los derechos del procesado, asimismo los principios y garantías procesales como lo orden el Pacto de San José, en su Artículo 8, que se refiere a las garantías judiciales del detenido.



CAPÍTULO II



2. Los sujetos procesales

Los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco, constituyen las partes fundamentales para la aplicación de justicia y la lucha contra la impunidad, como se puede ver a continuación.

2.1 Generalidades de los sujetos que intervienen en el proceso

En el Código Penal guatemalteco se regula a los siguientes sujetos y auxiliares procesales: El órgano jurisdiccional; el imputado; la defensa técnica; el acusador; el querellante y el actor civil. Entre estos está el agraviado, puesto que el mismo puede no llegar a participar en el proceso y aún así, tener la calidad de agraviado como consecuencia de su relación como víctima o familiar de esta en el hecho delictivo.

Se puede afirmar que el sujeto procesal denominado querellante adhesivo lo es, si se le ha declarado en proceso penal como tal; en caso contrario no. El agraviado (a quien se estudia más adelante) no necesita tal declaración pues su calidad como tal no nace de una declaratoria judicial.

Los sujetos que intervienen en el proceso penal son: "Las personas que colaboran en el proceso (sujetos del proceso) y se reconoce como tales al órgano jurisdiccional, que tiene

el poder de emanar la providencia judicial y las partes, esto, es la persona que pide la providencia, actor, en el proceso de ejecución³⁹.



La anterior definición la proporciona Calamandrei, citado por el licenciado Farfán.

A los sujetos procesales Julio B.J. Maier les llama "sujetos del proceso"⁴⁰, quienes según Figueroa Sarti, "son: el órgano jurisdiccional, el imputado, su defensa, el Ministerio Público, el querellante, el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos"⁴¹.

2.2. Órgano jurisdiccional

El Organismo Judicial, según la Constitución Política de la República de Guatemala, es el único poder del Estado con las facultades para administrar justicia. Para cumplir con tal función dicho organismo obedece una nueva organización en materia penal desde la puesta en vigencia del Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Dicha organización y jerarquía en materia penal como se indico, es la siguiente: (a) Jueces de Paz; (b) Jueces de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y Delitos contra el ambiente; (c) Tribunales de Sentencia; (d) Juzgados de Ejecución; (e) Sala de la Corte de Apelaciones; (f) Corte Suprema de Justicia.

³⁹ Nájera Farfán, Efraín Mario. **Ob. Cit.** pág. 44.

⁴⁰ Maier, Julio. **Ob. Cit;** pág. 48

⁴¹ Figueroa Sarti, Raúl. **Ob. Cit;** pág. 24.

El Organismo Judicial es el único con facultades para administrar justicia. Es decir, que ningún otro organismo de Estado o instancia de éste, puede arrojarle tal calidad y por tanto, queda salvado el principio de legalidad, garantizado no sólo materialmente en lo penal, sino en su aspecto procesal (Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal).



La organización del Organismo Judicial en materia penal, es un asunto motivado a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, porque además es éste el que lo regula.

Aunque ciertamente la Ley del Organismo Judicial confiere una jerarquía que en lo tocante a materia penal importa, es el Código Procesal Penal el que regula con mayor exactitud dicho extremo.

Tal como lo señala el Artículo 43 del cuerpo de leyes mencionado al regular tienen competencia en materia penal:

- Los jueces de paz.
- Los jueces de narcoactividad.
- Los jueces de delitos contra el ambiente.
- Los jueces de primera instancia.
- Los tribunales de sentencia.
- Las salas de la Corte de Apelaciones.
- La Corte Suprema de Justicia.

- **Los jueces de ejecución**



Dicha enumeración es más descriptiva que real, puesto que en la práctica, no existe tal separación entre jueces de delitos contra el ambiente y jueces de narcoactividad, como se pudiera pensar de una lectura poco profunda del artículo.

Los jueces de narcoactividad, los delitos contra el ambiente y los de primera instancia individualizados al enumerarse en el anterior artículo, en la práctica son uno mismo.

Concretamente el órgano encargado de la fase preparatoria en un proceso penal, son los jueces de primera instancia de narcoactividad y delitos contra el ambiente. Que tienen competencia para conocer de los delitos relaciones con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas fármacos o estupefacientes y delitos conexos; además de los delitos contra el ambiente.

Estos jueces según el Artículo 45 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se dividen en Jueces de Primera Instancia de Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y en Tribunales de Sentencia.

Con la aclaración de que cuando se habla de Tribunales de Sentencia, en este grado ya no se nombran de narcoactividad y delitos contra el ambiente.

2.3. Imputado



El Artículo 70 del Código Procesal Penal indica: "Se denominara sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

"El imputado"⁴², como se nombra en el Manual del Fiscal, es la persona sindicada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal.

2.4. Defensa técnica

La defensa en derecho penal, representa a uno de los sujetos involucrados en el proceso. Sin embargo, cuando se le agrega la palabra técnica, se hace referencia a una clase de defensa.

Existen según la mayoría de autores consultados, y citados en el presente trabajo de investigación, dos clases de defensa: la material y la técnica.

⁴² Ministerio Público de Guatemala, **Manual del fiscal**. Pág. 190.



Para el Doctor Houed: "La defensa material se ejerce, por el propio imputado y la defensa técnica es la que comprende el derecho de aquel de ser asistido profesionalmente por un letrado".⁴³

"Es aquella que, de una manera personal e insustituible, realiza el sujeto contra quien se dirige la atribución delictiva".⁴⁴

La asistencia técnica está a cargo de un abogado, sea éste un particular o un defensor oficial, pues su función se proyecta hacia el imputado auxiliándolo mediante valiosos aportes técnicos a la defensa material.

Así le informa sobre los derechos que la ley le contempla, le muestra acerca de su verdadera situación procesal y le aconseja la mejor forma de hacer conocer al tribunal las circunstancias objetivas y subjetivas que pueden favorecerlo.

También lleva a cabo una importante función de control, pues ejerciendo los poderes que la ley le otorga puede exigir el cumplimiento de las normas procesales o poner de manifiesto las irregularidades conocidas ante el propio tribunal o uno de alzada.

⁴³ Houed, Carlos. **Ob Cit**; pág. 5.

⁴⁴ Vázquez Rossí. Jorge. **Ob Cit**; pág. 51.

El abogado no debe temer al debate, sino impulsarlo, pues el antagonismo rápido ante el Tribunal de Sentencia está diseñado para permitir y destacar el protagonismo de la defensa material.



La asistencia procesal, técnica y continua de un abogado a la persona imputada de la comisión de un hecho delictivo tiene carácter de derecho irrenunciable e insoslayable. No puede faltar en un proceso penal.

El derecho del imputado a contar con defensor se otorga para garantizar que en el proceso, se actúe con respeto de las garantías y derechos fundamentales; para que el mismo imputado pueda oponerse en forma técnica y expresar sus argumentos, derechos y pruebas, así como ser oído en juicio.

El jurista Mauro Cappelletti afirma: "La época del derecho puro ha terminado. La nuestra es la época del derecho responsabilizado, del derecho no separado de la sociedad sino íntimamente ligado a ella, a sus necesidades, a sus demandas a las voces de esperanza, pero también de justa protesta y de dolor que vienen de la sociedad"⁴⁵.

Según señala Vazquez Rossi en su obra *El Proceso Penal, teoría y práctica*: "La persona física con título habilitante y demás requisitos legales que asiste y representa al imputado dentro del proceso penal, a los fines de un desarrollo del mismo conforme a

⁴⁵ Cappelletti, Mauro. *Revista derecho procesal penal*, Pág. 26.

las garantías constitucionales y mediante actos dirigidos a la protección de los intereses del defendido y tendientes al logro de la mejor situación procesal del justiciable".⁴⁶



Vázquez Rosi, cita también a otros autores: "Así, Carnelutti ha hablado de la acusación como tesis, de la defensa como antítesis y de la sentencia como síntesis. En parecida línea, se ha dicho que la defensa sería una concreción del derecho de contradicción, el que a su vez, de una manera general, estaría dentro de la problemática amplia del concepto de acción (Rocco). Como lo ha destacado Devis Echandía, pertenece a toda persona por el solo hecho de ser demandada..."⁴⁷

Por lo tanto el mismo autor cuando señala una definición de defensa establece que es: "una norma de rango constitucional, válida para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los códigos de rito que posibiliten, de manera más amplia, la debida contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer vales su razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa, en un pie de igualdad con la parte actora, todo con independencia del derecho sustantivo en litigio".⁴⁸

⁴⁶ Vázquez Rossi, Jorge. **El proceso penal, teoría y práctica**, Pág. 55.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 47.

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 48.



Alfredo Orgaz destaca que: “el papel del abogado como auxiliar del juez, consiste no en engañarlo y torcer la justicia, sino en demostrarle, de la manera más clara que le sea posible; tanto las razones de hecho y de derecho que favorecen a su cliente, en cuanto los fundamentos de su oposición a las pretensiones de la parte contraria”⁴⁹.

2.5. Acusador

La materialización del derecho que le asiste al ofendido, en un hecho punible, de exigir la aplicación de la justicia penal, es lo que conocemos como acción penal. La misma ha evolucionado a lo largo de la historia, y a través de ella se resume la lucha entre los intereses sociales y los individuales, las acciones públicas y las privadas. Se dice que: “Por medio de la acción penal, se hace valer la acción punitiva”⁵⁰. La acción penal da el carácter a todo el proceso, es el espíritu que lo anima, o la energía que lo pone en movimiento.

“El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de la justicia conforme las disposiciones de éste Código (Procesal Penal)” (Artículo 107 del Código Procesal Penal).

“El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar

⁴⁹ Orgaz, Alfredo, *Revista derecho procesal penal*, Pág. 23.

⁵⁰ Trejo Duque, Julio Anibal. *Ob. Cit.* Pág. 51.

por el estricto cumplimiento de las leyes del país". (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)



"Es el órgano auxiliar de la administración de justicia (conforme al Código Procesal Penal)...a quién corresponde...el ejercicio de la acción penal" (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

La anterior definición legal la obtenemos de parafrasear el Artículo 107 del Código Procesal Penal, primer párrafo.

2.6. Querellante

Es la persona o grupo que unifica personería en uno solo y que constituyen la figura del agraviado del hecho delictivo, que intervienen en el proceso como parte acusadora, promoviendo la acción penal o adhiriéndose a la acusación planteada por el acusador público o Ministerio Público.

En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.



Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso

2.7. Actor civil



En el procedimiento penal, según el Artículo 129 del Código Procesal Penal, Decreto 54-92 del Congreso de la República de Guatemala, la acción civil sólo puede ser ejercitada por:

- Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
- Por sus herederos.

Han quedado explicados en el presente capítulo, cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal guatemalteco. De manera que aunque cada uno tiene un función distinta, no se puede afirmar que deban de ser disímiles en cuanto a sus derechos y oportunidades, por ninguna circunstancia.

CAPÍTULO III



3. Preparación para el debate

En sentido general, el debate consiste en una “controversia entre cámaras”.⁵¹ Es una etapa fundamental en el proceso penal.

Es el procedimiento hacia el que tiende la investigación, siempre y cuando haya una acusación posible, lo cual se verifica en el procedimiento intermedio.

El debate es el nombre que recibe la etapa del proceso penal que posibilita la exposición pública y oral de los argumentos tanto de defensa como de acusación, para que un jurado formado por los tres jueces (presidente, secretario y vocal), miembros del Tribunal de Sentencia, puedan decidir acerca de la responsabilidad penal del acusado, en el hecho delictivo que se conoce.

El debate debe ser único y continuo, puesto que esto permite que en una audiencia continuada (es decir, sin posponer su desarrollo para varios días después), se concentren todos los argumentos y elementos del hecho que se pretende aclarar.

⁵¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas*. Pág. 197.



3.1. Definición del debate

No obstante, el juicio oral y público o debate, no cuenta con una definición en el Código Procesal Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y los tratadistas cuando abordan el tema se refieren más que nada a sus principales características o principios propiamente, la oralidad, la publicidad.

Pese a lo anterior, se utilizarán las definiciones más generales para establecer lo que debe entenderse por debate.

Por debate se entiende: "Es la etapa más importante del proceso penal porque es allí donde se resuelve o mejor dicho se redefine, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal".⁵²

En efecto, el debate se trata de una audiencia oral, como parte del proceso penal. Tal vez sea la más importante, pero aún siéndolo es tan solo un procedimiento de todo el proceso.

En esta etapa se establece por todos los medios lícitos y permitidos por el Código Procesal Penal, la culpabilidad o inocencia del sujeto encartado.

⁵² Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 44.



3.2. Esquema del debate

En la parte de anexos del presente trabajo de investigación se adjunta un esquema gráfico de los pasos procedimientos del debate.

3.3 La prueba

Es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento. El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. "No debe entenderse como tal los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos"⁵³.

En sentido estricto el mismo Cafferata Nores señala que: "la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana"⁵⁴.

La prueba debe ofrecer los elementos suficientes dentro del proceso penal para obtener lo que hemos nombrado anteriormente como verdad procesal y sustanciar así el fallo judicial.

La etapa preparatoria, como su nombre lo dice, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión por el órgano que acusador.

⁵³ Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial** tomo I, Pág 9.

⁵⁴ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit**, Pág 3.



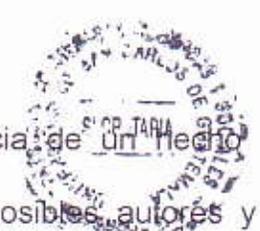
La etapa preparatoria, salvo el caso del procedimiento abreviado, no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.

La razón de ser de esta etapa, es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

Se dice que la notitia criminis origina una serie de actos a cargo de quien promueve la acción penal pública en defensa y representación de la sociedad.

Debido a la lesión de intereses colectivos que provocan los delitos, la acción penal es otorgada, como poder-deber, al Ministerio Público quien investiga e impulsa la represión de los hechos punibles para la restauración de la paz jurídica.

La pesquisa penal dirigida a reunir datos para plantear una pretensión fundada, no es, ni tiene carácter jurisdiccional, esa es la razón por la que constitucionalmente los jueces deben estar separados de tal actividad, ajena al juzgamiento, pues obligatoriamente implica partir de hipótesis y conjeturas de culpabilidad que él mismo se propone y busca confirmar, lo que quebranta el principio de imparcialidad sobre el que se fundamenta la función de juzgar.



Los objetivos de la etapa preparatoria son: Descubrir la existencia de un hecho delictivo y las circunstancias en que ocurrió; a identificar a los posibles autores y conocer sus características personales; a averiguar los daños producidos por el delito, recoger los vestigios del mismo y asegurar el desarrollo del proceso (Arts. 5o y 309 del Código Procesal Penal).

Para realizar dichos objetivos se confiere al Ministerio Público una serie de atribuciones, tales, como practicar inspecciones de lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas, requerir peritajes y dirigir a la policía cuando investiga.

Son las actuaciones procesales que se deben seguir para introducir los elementos de prueba a un proceso.

3.4. La prueba en el debate

Según el Código Procesal Penal en el Artículo 183, un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la

intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, papeles y los archivos privados.



El autor Manuel Ossorio señala que prueba inadmisibile es: "la que no guarda relación, sea afirmativo o negativo su resultado, con los hechos discutidos en un juicio; y que por ello cabe que el juzgador o instructor rechace en cuanto a su práctica"⁵⁵.

Por otro lado, Hugo Roberto Jáuregui establece: "es no pertinente (la prueba) cuando dicha evidencia no guarda congruencia con el hecho que se pretende probar o cuando siéndolo, su utilización causa un daño grave a los derechos del acusado, inferior al valor probatorio que pudiera tener. Para evitar un entorpecimiento de la búsqueda de la verdad, se declara su exclusión"⁵⁶.

Por lo tanto ambas definiciones se complementan puesto que ambas se refieren a que la admisibilidad o lo contrario en cuanto a la pertinencia del elemento o medio de prueba.

Es el momento en que se perfecciona la admisibilidad de la prueba al proceso, para que este pase a formar parte de los elementos que desembocaran en una declaración de certeza jurídica.

⁵⁵ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 435.

⁵⁶ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio**, Pág. 33.

Se encuentra regulado en el Artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando señala que después de la declaración del acusado, el presidente procede a recibir la prueba en el orden indicado por la ley, salvo que considere necesaria su alteración.



Otra postura en cuanto a la prueba prohibida, afirman que no existe en la ley la prohibición expresa, sin embargo es insostenible dicha tesis, porque el juzgador pierde juridicidad en su postura al desestimar una prueba por su simple criterio.

Otra postura afirma que tan solo hay prueba prohibida cuando se viola una norma de carácter constitucional, en el procedimiento para obtenerla o para incorporarla al proceso.

Por otro lado, las garantías que se establecen en el orden jurídico para proteger los intereses individuales del acusado producen lo que si puede ser considerado como una restricción a la prueba. Tal que estas mismas se constituyen en intereses procesales creados.

Cuando se establece como el caso de las excepciones a la obligación de declarar, una restricción al investigador en obtener datos que potencialmente son útiles e importantes en la tarea del esclarecimiento de la verdad.

Debido a la carencia que se tiene de una definición doctrinaria específica se sustenta la presente definición de dos formas, la primera con los elementos que regula para el efecto

el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en el cual se señala: Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. En tal sentido se puede resumir que un hecho notorio según la ley es un hecho que se tiene por comprobado, toda vez que ha sido aceptado por todas las partes del proceso, consecuentemente a definirse como indica el citado Artículo, notorio.

Por otra parte, se puede asumir una definición doctrinaria a la descomposición de los dos términos, de los cuales surge la idea del hecho notorio, principiándose por el término hecho, el cual señala Cabanellas que es: "suceso o acontecimiento, asunto o materia"⁵⁷. Mientras que en el caso del término notorio se señala: "público y de todos sabido"⁵⁸.

Se agrega por parte de este autor que por hecho notorio en especial se entiende: "revela la prueba aún cuando la dificultad resida en que ha de entenderse por ello"⁵⁹.

Por su parte Manuel Osorio establece por hecho notorio el siguiente: "Principio de derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad"⁶⁰.

⁵⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Ob. Cit;** Pág 184

⁵⁸ **Ibid.** Pág 270

⁵⁹ **Ibid.**

⁶⁰ Osorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág 344.

Queda establecido en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en cuanto se refiere al hecho notorio, que no es nada menos que una especie de negociación que lleva a cabo el juez con las partes en el proceso penal y que provoca un acuerdo de oficio, con la intención de incorporar la prueba al proceso, por medio de un acuerdo.

La investigación de los hechos delictivos no forma parte de la jurisdicción como potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, así también el Código Procesal Penal.

Por si fuera poco, este criterio y principio que establece la imparcialidad de los tribunales de justicia ante la verificación e investigación de los hechos que constituyen el objeto a esclarecer, también lo sostiene la Corte de Constitucionalidad en su sentencia de fecha 9 de febrero del año 1995, al referirse concretamente a:

"...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Juzga en lo penal quien posee autoridad para decidir respecto de la culpabilidad o no de un sujeto en un asunto determinado, conforme a la ley. Si bien, para determinar la culpabilidad de una persona es necesario reunir ciertos elementos que ayuden a esclarecer los hechos del caso en análisis, la reunión de estos elementos puede realizarse por personas distintas del juzgador, sin que por ello se entienda delegada la potestad de juzgar, ya que únicamente se requiere de la colaboración de

otros sujetos o instituciones para obtener de una forma especializada las evidencias necesarias y datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar



Sin embargo la imparcialidad del juez o de los tribunales ha quedado peligrosamente amenazada con la facultad que tienen de incorporar determinado tipo de prueba. El criterio que se sustenta en la presente investigación es que el Artículo 184 del Código Procesal Penal viola la imparcialidad de los tribunales en cuanto al manejo de la prueba y trae consigo una peligrosa forma de atentar contra la separación constitucional de funciones en el sentido de permitir el principio del hecho notorio, puesto que el mismo constituye una forma de incorporar pruebas al debate, violando así principios fundamentales de la prueba.

El remedio a tal circunstancia lo constituye que el juez se ciña (y el tribunal en su caso) a valorar legalmente las pruebas tal como lo establece el Código Procesal Penal, sin tener la facultad o potestad para que pueda incorporarlas de acuerdo a su percepción, puesto que el juez únicamente se concreta a recibir las pruebas no a recabarlas, ni menos a su interés, y por si fuera poco, tampoco provocar un acuerdo de oficio entre las partes para incorporar una prueba en determinada forma.

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 383 que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate. Resuelta la reapertura, se convocara a las partes a la audiencia y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La audiencia se verificará en un término que no exceda de ocho días.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito, pena a imponer; responsabilidad civil; costas y lo demás que este código u otras leyes señalen.

La decisión posterior versara sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría.

El juez que este en desacuerdo puede razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberarán y votarán todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.



El Artículo 385 del Código Procesal Penal regula que: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos.

3.5. La sentencia

Es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin al juicio.

La sentencia contiene una declaración de voluntad del tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal establece que la sentencia contendrá:

- 
- La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
 - La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
 - La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
 - Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
 - La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables y
 - La firma de los jueces.

Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes

intervinientes, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta.



En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes.

En segundo lugar, los fundamentos de derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado.

La redacción de la sentencia corresponde al tribunal, previa deliberación y votación de los miembros del.

Una vez firmada la sentencia por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante la lectura en audiencia pública.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala.



Redactada en la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala. Toda audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, el documento será leído ante los que comparezcan.

La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregara al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designara un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión.

La lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

- Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
- Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la presentación de reparación del acto civil.

- 
- Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
 - Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
 - Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores.
 - La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.

Las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes.

Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento).

La ley establece que inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.



Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Todo lo cual constituye todo un principio, que debe respetar, (además de los ya mencionados en este mismo capítulo), el Tribunal de Sentencia. Dicho principio es el denominado de congruencia entre la sentencia y la acusación, contenido en el Artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual establece que: La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca el acusado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.

La sentencia es aquella por medio de la cual el tribunal puede dar al hecho que juzga una calificación jurídica distinta de aquella de la acusación o de la del auto de apertura del juicio o imponer penas mayores o menores que la pedida por el Ministerio Público.



En doctrina existen diversas formas de clasificar a las sentencias, según las cuales pueden ser condenatorias, absolutorias o desestimatorias, firmes o definitivas y no firmes, entre otras.

La sentencia es condenatoria o estimatoria cuando el tribunal acoge la acusación, es decir, cuando es favorable a la parte acusadora o denunciante. Por el contrario, la sentencia es absolutoria o desestimatoria cuando el órgano jurisdiccional da la razón al procesado o denunciado.

Son sentencias firmes aquéllas que no admiten contra ellas la interposición de algún recurso ordinario o extraordinario. Se contraponen a las no firmes o recurribles o también llamadas definitivas que son aquellas contra las que cabe interponer recurso.

Según el Artículo 392 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria fija las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determina la suspensión condicional de la pena y cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso, unifica las penas, cuando fuere posible.

La sentencia decide también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondieren ante los tribunales competentes; decide también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.



Cuando la sentencia establezca falsedad de un documento, el tribunal manda inscribir en él, una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y la fecha de su pronunciamiento.

Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandará inscribir en el registro.

Según el Artículo 391, por la sentencia absolutoria se entiende libre del cargo al procesado, y puede el Tribunal, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda, medidas de seguridad y corrección.

Si se dice que el fin principal del proceso penal es la averiguación de la verdad, y la sentencia contiene la declaración de la verdad procesal resultante de todo el debate y las alegaciones de las partes en el mismo, como consecuencia de la deliberación de los miembros del Tribunal, de la votación de los mismos, previa valoración de las pruebas,

efectivamente se puede aseverar que la sentencia representa la razón de ser del Tribunal de Sentencia.



Por tal motivo, no puede concebirse un órgano jurisdiccional con dicha función que no dicta sentencia o que no fundamente por escrito y ley debidamente, todo su actuar y consideración al respecto de todo lo actuado.

En resumen, se trata de que la sentencia es la verdadera razón de ser de un Tribunal de Sentencia.

El Código Procesal Penal en el Artículo 384, establece una amplia facultad Tribunal de Sentencia al punto de matizar dicha función como la de un auténtico sistema inquisitivo acusador, puesto que le permite producir prueba, al preguntar a los testigos y para dicho fin, reabrir el debate.

En este sentido, si se coteja la actividad probatoria que puede ordenar el presidente o el tribunal oral sin requerimiento extraño, con la del juez del antiguo procedimiento escrito, se cae en la cuenta de que ahora es mucho más amplia, al punto de que cabría interrogarse si se respeta el sistema acusatorio.

El Artículo de mérito señala: "Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese



fin, la reapertura del debate Resuelta la reapertura, se convocara a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La audiencia se verificará en un termino que no exceda de ocho días”.

Como puede apreciarse con el contenido del presente capítulo, si existe una diferencia real en la prórroga que se le concede a un sujeto procesal dentro del proceso penal guatemalteco, con respecto al resto de las partes, quienes no gozan de este mismo privilegio. Este hecho origina la preocupación del presente estudio.



CAPÍTULO IV



4. El Artículo 347 del Código Procesal Penal y la violación al principio de igualdad procesal

En el Artículo 347 del Código Procesal Penal se encuentra regulado que: Resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre, profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se halla, para que el tribunal lo requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.



También regula el Código Procesal Penal que el tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados la ley, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilatación. A tal efecto, el tribunal designara quien presidirá la instrucción ordenada

4.1. El derecho de igualdad

La igualdad de derechos ante la ley no puede ser limitada por los Estados por ninguna razón.

Por su parte señala Par Usen que: "En el procedimiento penal, todos los sujetos procesales deben tener igualdad de derechos, igualdad de acción e igualdad de facultades, para el sistema al que se debe el proceso penal, surta los efectos de aplicación de justicia que se esperan"⁶¹.

El diccionario jurídico elemental de Cabanellas de Torres señala: "Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos."⁶²

⁶¹ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*, Pág. 41.

⁶² Cabanellas, *Ob. Cit*; Pág. 131.



Sobre este valor se ha escrito y dicho mucho.

Desde los clásicos pensadores y filósofos de la Edad Antigua hasta los más influyentes de nuestra era contemporánea tales como Rawls, Dworkin y Bobbio, por mencionar algunos importantes ejemplos.

Solo en un aspecto, uno solo, los seres humanos son absolutamente iguales: en dignidad. Ningún ser humano es inferior o superior a otro en dignidad.

De ahí, el resto es otra historia. Por supuesto, en esa enorme diversidad de diferencias estriba el verdadero valor de la raza humana.

Por eso, este mundo es tan interesante. Pero hoy me quiero referir a la igualdad entre los seres humanos desde otra perspectiva. La igualdad "formal" como uno de los principios fundamentales del liberalismo, nos lleva a comprender y aceptar que, después de los abusos de la época monárquica absolutista, nadie es superior a la ley. Todos somos iguales ante la ley, se dice generalmente.

Este principio liberal, junto con el de libertad y el de fraternidad como bases revolucionarias contra la tiranía monárquica, destronaron privilegios e inmunidades vinculadas con la nobleza.



Pero desde Aristóteles, o quizás antes (pues es de sentido común), este principio de igualdad visto integralmente nos indica que hay que tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales.

La Corte de Constitucionalidad en varias ocasiones y fallos ha reconocido el concepto de igualdad ante la ley.

Esta dimensión es la que se conoce como la igualdad material que debe tender a crear igualdad de oportunidades ante condiciones desiguales.

Ahora bien, podrá haber diferencia de oportunidades en este país al grado que en algunos lugares o regiones, por ejemplo, una persona no tiene la misma oportunidad de educarse que otra que está en diferente región o lugar del mismo país, aun cuando el primero tenga iguales deseos de superarse que el segundo.

Y si no tiene esa misma oportunidad, ¿vale la pena hacer algo al respecto? Si yo tuviera que decidir en qué rubro dedicar el máximo esfuerzo para buscar senderos de desarrollo para nuestro país, escogería la educación.

Dadas las condiciones socio-económicas, creo que el Estado de Guatemala (que incluye también a sus gobernados) debe hacer todo lo necesario, incluyendo acciones afirmativas que busquen compensar desigualdades reales, para dar acceso integral y

calidad educativa con pertinencia cultural hasta la secundaria completa, obligatoria inclusive.



No se debe temer a las acciones afirmativas en educación mientras sean objetivas, razonables y proporcionales a la desigualdad que buscan compensar.

"La igualdad ante la ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales, comunes a todo el género humano, que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico. Este, en el Estado de Derecho, es un conjunto armónico puesto en relación con la comunidad a la cual obliga y, en acatamiento al aludido principio, está llamado a procurar no tan solo una igualdad formal o de alcance puramente teórico en materia de derechos, deberes y obligaciones, sino que debe proyectarse al terreno de lo real, para hacerla efectiva mediante fórmulas concretas que eleven las posibilidades de quienes por sus condiciones de manifiesta inferioridad, no alcanzarían de otra manera el nivel correspondiente a su dignidad humana"⁶³.

⁶³ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 123.



“La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”⁶⁴

Existe, por lo tanto, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan.

De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.

Así lo tiene establecido de tiempo atrás la jurisprudencia constitucional colombiana, como puede observarse en la Sentencia mediante la cual, citando a León Duguit, la Corte Suprema de Justicia afirmó que la igualdad no puede interpretarse como absoluta, matemática, sino “en el sentido de que todos los hombres deben ser igualmente protegidos por la ley; que las cargas deben ser no aritméticamente iguales,

⁶⁴ Ábalos, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, Pág. 231.

sino proporcionales. Es preciso no olvidar jamás que queriendo realizar la igualdad matemática de los hombres, se corre fuerte riesgo de crear la desigualdad



En concordancia con ello, el ordenamiento jurídico, fundado en la Constitución, ha de reconocer el ámbito de la igualdad y discernir en el campo de las desigualdades, a fin de evaluar con criterio objetivo cuáles son las normas que deben plasmar idéntico tratamiento para todos y cuáles, por el contrario, tienen que prever consecuencias jurídicas distintas para hipótesis diferentes.

No realiza este principio el sistema legal que otorgue privilegios injustificados o establezca discriminaciones arbitrarias entre iguales, ni tampoco el que atribuya iguales consecuencias a supuestos disímiles, ni el que desconozca a los más débiles el derecho fundamental que la Carta Política les confiere a ser especialmente protegidos, habida cuenta de la debilidad en que se encuentran frente a los demás.

Desde luego, las distinciones que establezca el legislador tienen por límite la preceptiva constitucional, muy especialmente los derechos que ella reconoce y los deberes que impone a las personas y a la sociedad.

De conformidad con las citas realizadas, se puede establecer que a todas las personas y sujetos procesales debe concedérseles igualdad de derechos.

⁶⁵ Binder Barzizza, Alberto. **Ob. Cit**, Pág. 39.

4.2. La igualdad de los sujetos procesales en el proceso penal guatemalteco



Como se puede observar al ente oficial se le da un plazo adicional para que pueda subsanar la omisión del ofrecimiento de prueba, situación que no se da con el querellante adhesivo, quien al no hacerlo en el plazo de ocho días que fija el Artículo ya citado, se declarará el abandono de su intervención, sin que goce de los beneficios que la ley otorga al ente fiscal, es decir la prórroga por tres días más para el ofrecimiento de la prueba, violándose de esa manera la garantía Constitucional de igualdad, regulada ampliamente en nuestro ordenamiento vigente.

En el proceso penal guatemalteco, imperan principios de observancia obligatoria para la sustanciación del proceso y especialmente garantías para que se no se viole el debido proceso.

De tal manera que uno de los principios más importantes el principio de igualdad, regulado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que en Guatemala todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad y derechos, sin embargo el Artículo 119 del Código Procesal Penal manifiesta de que se considerará abandonada la intervención del querellante, entre otras causas, cuando no ofrezca prueba para el debate, en abierta contraposición a lo que establece el Artículo 347 del código ya citado, el cual indica en primer lugar que las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, es decir la



prueba a sustanciarse dentro del juicio oral y público, así mismo por otro lado indica que si el Ministerio Público no ofreciere prueba, fuera del plazo de ocho días señalado anteriormente, se le emplazará por tres días para que realice tal ofrecimiento.

La inquietud que surge para realizar el presente trabajo, se da por la imperiosa necesidad de que el querellante goce de los mismos derechos del fiscal dentro de la etapa intermedia, específicamente en el ofrecimiento de prueba, toda vez que nuestro ordenamiento adjetivo penal establece un plazo común de ocho días para que los sujetos ofrezcan prueba.

Por un lado ese mismo ordenamiento contempla, en el caso del querellante que de no hacerlo en ese plazo se declarará el abandono de la instancia, no así al Ministerio Público a quien se le amplía el plazo de tres días para que pueda ofrecer la prueba que en su momento omitió ofrecer, lo cual conlleva a una violación a la garantía constitucional del derecho de igualdad de las partes dentro del proceso.

Se viola el principio de igualdad al otorgarse un período extraordinario para el ofrecimiento de prueba únicamente al Ministerio Público, dentro del proceso penal guatemalteco.

En Guatemala, según el Artículo 4 de la Constitución Política de República de Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El

hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades.



Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan

El Artículo 347 del Código Procesal Penal, no establece nada al respecto de un plazo adicional para el Querellante Adhesivo, tal como si lo hace para el Ministerio Público.

“Debe respetarse la igualdad de derechos, tanto en el marco del proceso penal como en el resto de las disciplinas de conocimiento del ser humano, puesto que es la única forma de establecer el sistema democrático en cualquier sistema judicial y de gobierno del mundo”⁶⁶.

⁶⁶ Rosales Barrientos, Efraín. **Técnicas para el debate**, Pág. 14.

“En el procedimiento penal, todos los sujetos procesales deben tener igualdad de derechos, igualdad de acción e igualdad de facultades, para el sistema al que se debe el proceso penal, surta los efectos de aplicación de justicia que se esperan”⁶⁷.



Por lo tanto, se viola el principio de igualdad al otorgarse un período extraordinario para el ofrecimiento de prueba únicamente al Ministerio Público, dentro del proceso penal guatemalteco.

Establece Barrientos Pellecer que: “Debe respetarse la igualdad de derechos, tanto en el marco del proceso penal como en el resto de las disciplinas de conocimiento del ser humano, puesto que es la única forma de establecer el sistema democrático en cualquier sistema judicial y de gobierno del mundo”⁶⁸.

En consecuencia con lo expuesto en este último capítulo, se puede constatar que la diferencia en el plazo para las partes, puesto que el Ministerio Público cuenta con una prórroga para ofrecimiento de prueba de ocho a once días y el resto no, supone establecer un privilegio para uno de los sujetos procesales en detrimento del resto. Ahora bien, esto provoca que se violente el principio de igualdad procesal de las partes en el proceso y con ello, se comprueba la hipótesis que se plantea.

⁶⁷ Par Usen, Mario. **El proceso penal guatemalteco**, Pág. 35.

⁶⁸ Barrientos Pellecer, César. **Proceso penal guatemalteco**, Pág. 23.



CONCLUSIONES



1. En el procedimiento penal, todos los sujetos procesales tienen igualdad de derechos, igualdad de acción e igualdad de facultades, para que el sistema al que se debe el proceso penal, surta los efectos de aplicación de justicia que se esperan del mismo.
2. La igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes.
3. El derecho a la igualdad en un proceso judicial es considerado como un principio jurídico derivado de la concepción y reconocimiento de la persona como criatura dotada de cualidades esenciales, comunes a todo el género humano, que le confieren dignidad en sí misma.
4. El Código Procesal Penal le da un plazo adicional al Ministerio Público para que pueda subsanar la omisión del ofrecimiento de prueba, situación que no se da con el querellante adhesivo, quien al no hacerlo en el plazo de ocho días que fija la ley, se declara el abandono de su intervención.



RECOMENDACIONES



1. El Estado de Guatemala, por medio de la Corte Suprema de Justicia, debe crear una comisión para que realice los estudios correspondientes para revisar los plazos concedidos a las partes dentro del proceso penal, luchando por preservar el respeto y vigencia del derecho a la igualdad de oportunidades garantizado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, en el sentido de establecer que la prerrogativa que concede el tercer párrafo de tal norma jurídica al Ministerio Público, sea concedido también al resto de sujetos procesales.
3. Al ser reformada la ley la Corte Suprema de Justicia debe implementar una circular por medio de la cual instruya a los tribunales de sentencia a que se respete el mismo plazo en tiempo que concede al Ministerio Público, también a todos los demás sujetos procesales involucrados en un proceso penal, para garantizar que los juzgadores no apliquen los plazos de ley con base en su criterio.





ANEXOS



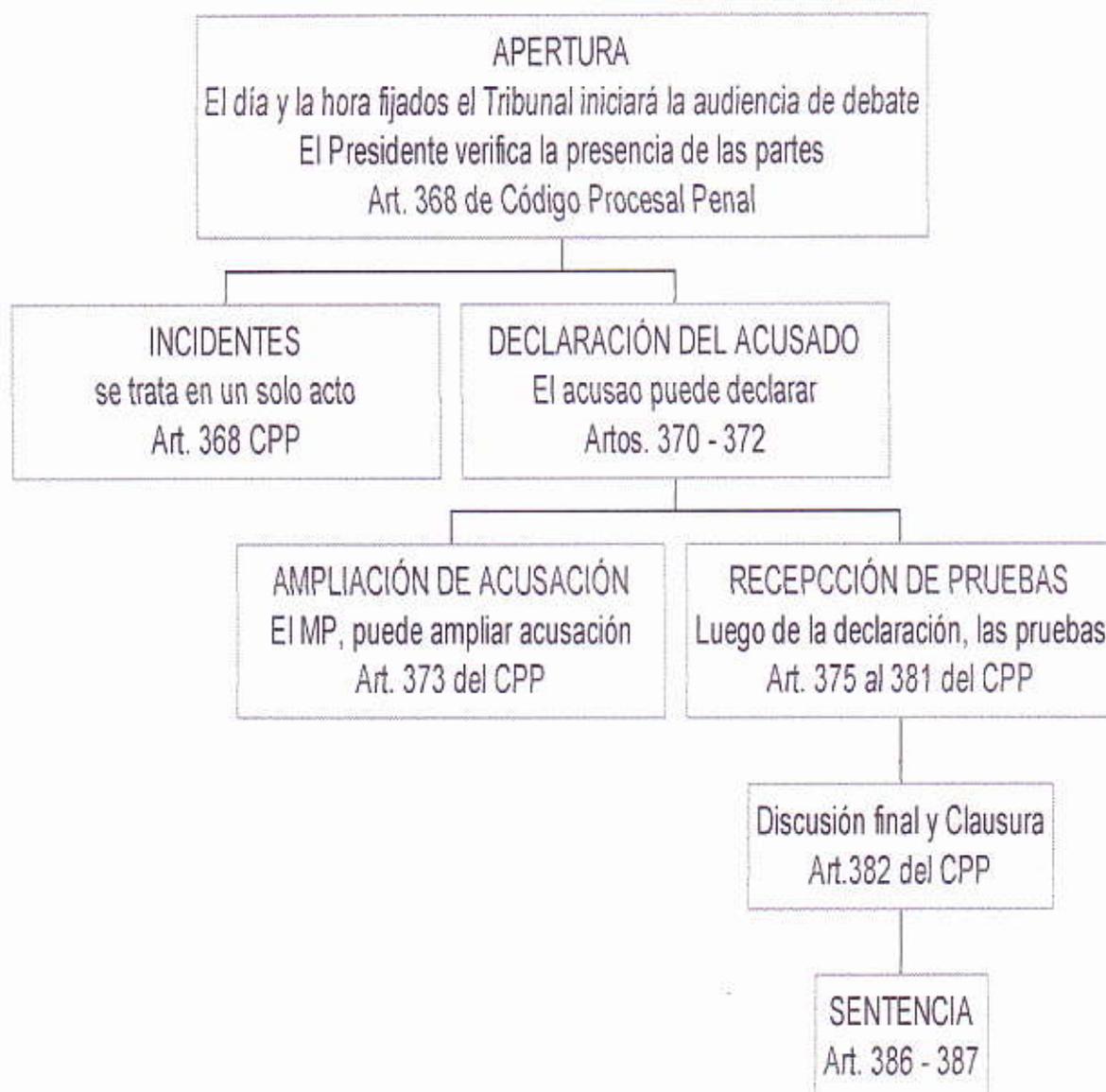


ANEXO I

ESQUEMA DE DEBATE

Este esquema es relevante para la presente investigación, desde el punto de vista que constituye básicamente, el procedimiento en el cual se violenta el principio de igualdad de oportunidades entre las partes.

EL DEBATE





BIBLIOGRAFÍA



- ABALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, Ed. Ariel, Barcelona, España, 2000.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Proceso penal guatemalteco**, Ed. Vile, Guatemala, 1995.
- BINNDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**, Ministerio Público, Guatemala, 1994.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Ed. Vile, Guatemala, 2000.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **La prueba en el proceso penal**, Ed. Hammurabí, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- CAPPELLETTI, Mauro. **Revista derecho procesal penal**, Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2000.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.
- CLAUS ROXÍN, Erwin. **El derecho penal parte general**. Ed. Trias, Barcelona, España, 1993.
- DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Anibal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1998.



- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial** tomo I, Ed. Depalma, Uruguay, 1997.
- FIGUEROA SARTI, Raúl. **Código procesal penal**, Concordado y Anotado. Ed. Vile, Guatemala, 1997.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Ed. Bosch, Barcelona, España, 1957.
- JÁUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio**, Ed. Piedra Santa, Guatemala, 2000.
- HOUED, Mario. **El sistema de justicia en una sociedad democrática**, Ed. Porrúa, México, DF, 1992.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1996.
- Ministerio Público de Guatemala, **Manual del fiscal**, Departamento de capacitación del Ministerio Público de Guatemala, 1996.
- MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**, Ed. Ariel, España, 1996.
- NÁJERA FARFÁN, Efraín Mario. **Derecho procesal penal**, (s.e.), Guatemala, 1978.
- ORGAZ, Alfredo, **Revista de derecho procesal penal**, Ed. Tehmis, México, D.F. 2000.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1983.
- PAR USEN, José Mynor, **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, Ed. Vile, Guatemala, 1999.

STALLING DÁVILA, Blanca Aída, **Insumo del cuaderno número 3 del defensor público**, Biblioteca del Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala, 2000.



ROSALES BARRIENTOS, Efraín. **Técnicas para el debate**, Ed. Piedra Santa, Guatemala, 1999.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **El proceso penal**, Ed. Universitaria, Guatemala, 1978.

VÁZQUEZ ROSI, Jorge. **El proceso penal, teoría y práctica**, Ed. PPU, Bolivia, 1998.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1998.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto Número 63 – 2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.